

En este artículo se hace una declaración importante, no contenida en la ley anterior; la de que no debe admitirse la demanda de interdicto de retener, ni la de recobrar, si se presenta después de transcurrido un año, á contar desde el acto que la ocasiona. Por esto hemos indicado al final del comentario anterior, que en la demanda debe precisarse la fecha en que se hubiere ejecutado el acto que constituya la perturbación ó el despojo; añadiendo ahora que este extremo ha de ser también objeto de la información, pues si no se justifica esa fecha, ó que no ha transcurrido el año, el juez tendrá que declarar no haber lugar á la admisión del interdicto, conforme á lo que ordena el presente artículo. Esta era también la práctica antigua, aunque limitada al interdicto de recobrar, fundada principalmente en que, según la ley 3.^a, tít. 8.^o, lib. 11 de la Novísima Recopilación, se prescribía la posesión por año y día, con título y buena fe. El Código civil ha sancionado también esta doctrina, al declarar en su art. 460, núm. 4.^o, que «el poseedor puede perder su posesión, por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiere durado más de un año.»

Por lo demás, el artículo es tan claro y terminante, que basta la lectura de su texto para aplicarlo rectamente, sin necesidad de más explicaciones.

ARTÍCULO 1654

Si de la información resultaren comprobados los dos extremos expresados en el art. 1652, mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebración señalará día y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres días, por lo menos, entre el juicio y la citación del demandado, á quien será entregada, al citarlo, la copia de la demanda.

Art. 1652 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 1650 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1655

(Art. 1653 para Cuba y Puerto Rico.)

No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretensión que dilate la celebración del juicio.

ARTÍCULO 1656

Para la celebración del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 1644 y siguiente, llevándolo á efecto aunque no concurra el demandado.

Sólo se admitirán las pruebas que se refieran á los dos extremos expresados en el art. 1652, repeliendo el Juez, bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto.

Art. 1654 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo 1.^o es al art. 1642, y la del 2.^o al art. 1650 de esta ley, sin otra novedad).

Ordénase en estos tres artículos el procedimiento para el juicio verbal, á que el juez debe convocar á las partes «si de la información resultaren comprobados los dos extremos expresados en el artículo 1652», como dice el primero de ellos. De lo cual se deduce, que si no resultan comprobados esos extremos, el juez no puede convocar á las partes á juicio verbal, y debe dictar auto declarando no haber lugar á la admisión del interdicto, lo mismo que cuando no resulte haberse presentado la demanda antes de que transcurra un año, á contar desde el acto de la perturbación ó del despojo, como se previene en el artículo anterior 1653. Este auto será apelable en ambos efectos dentro de cinco días, y se remitirán los autos al tribunal superior con emplazamiento sólo del que haya promovido el interdicto.

En cumplimiento de la ley de bases, como ya se ha dicho, se ha asimilado este procedimiento al establecido para los interdictos de retener por la ley de 1855, en sus arts. 714, 715 y 716, suprimiéndose los arts. 726 al 733 de la misma que determinaban el proce-

dimiento para el caso en que, por haber ofrecido fianza el actor, debía fallarse el interdicto de recobrar sin dar audiencia al demandado. Conforme á la nueva ley, se concede esta audiencia en ambos interdictos por medio del juicio verbal, cuyo procedimiento está ordenado con tal claridad en los arts. 1654 y 1656, que debemos remitirnos á su texto, y al de los arts 1644 y 1645, á que el segundo se refiere. En el acto del juicio verbal pueden alegar y probar las partes cuanto conduzca á su defensa, por sí mismas ó por medio de su procurador ó abogado, y para que el demandado pueda preparar su defensa, se le entrega, al tiempo de citararlo, la copia de la demanda.

Téngase presente que, según el art. 1656, y el 1644 á que se refiere, en estos juicios sólo son admisibles las pruebas de posiciones, documentos y testigos, y han de referirse precisamente á los dos extremos expresados en el art. 1652, esto es, á que el demandante se halla en la posesión ó en la tenencia de la cosa, y que ha sido inquietado ó perturbado en ella, ó despojado por el demandado, ó por otro de orden de éste, con expresión de los actos que constituyan la perturbación ó el despojo, y de la fecha en que se hubieren cometido. El juez está obligado, bajo su responsabilidad, á repeler de plano las pruebas que no se concreten á dichos puntos.

Esta disposición de la ley nos trae á la memoria un interdicto de recobrar, en el que, con largas interrupciones, se invirtieron más de cuarenta días útiles en la celebración del juicio verbal, con asistencia de letrados, admitiéndose en él cuantas pruebas adujeron las partes, tanto sobre la propiedad, como sobre otros hechos notoriamente impertinentes para el objeto de aquel juicio. Contra la sentencia de segunda instancia se interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, único admisible en esta clase de juicios, y en su virtud, se remitieron los autos originales al Tribunal Supremo. El ponente, en cumplimiento del deber que le impone la ley, llamó la atención de la Sala sobre varias faltas cometidas en el procedimiento, inclusa la indicada relativa á la prueba, y el Tribunal, al fallar el recurso, corrigió disciplinariamente todas aquellas faltas, mandando á este fin, entre otros particulares, que los funcionarios con derecho á percibir honorarios ó derechos de

arancel, que habían concurrido á aquel juicio verbal, solo podrían reclamar el importe de los correspondientes á tres días ó sesiones, que, dada la importancia del asunto, se estimaban suficientes para la celebración de dicho juicio y recibir las pruebas que como pertinentes determina el art. 1656, cuya infracción era manifiesta.

Hemos dicho que la audiencia que se concede al demandado en estos interdictos, ha de ser por medio del juicio verbal, en cuyo acto podrá alegar y probar cuanto conduzca á su defensa. Para que sobre esto no haya dudas ni abusos, se ha adicionado el artículo 1655, por el que se previene que «no se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretensión que dilate la celebración del juicio». Este ha de celebrarse en el día y hora señalados, concurra ó no el demandado, sin que pueda admitírsele ninguna pretensión que tienda á dilatarlo. Y en cuanto al fondo de la cuestión, en el acto de dicho juicio, y no antes, podrá impugnar la demanda, valiéndose de cuantas excepciones estime procedentes, tanto perentorias como dilatorias, y deberá admitirse la prueba pertinente á justificarlas, sin que obste la prevención del art. 1656 de que las pruebas han de limitarse á los dos extremos expresados en el 1652, pues aunque en tales casos no se refiriesen á ellos directamente, se referirán indirectamente, puesto que tendrán por objeto demostrar la improcedencia de la demanda, y porque sería contrario á la razón y al derecho denegar al demandado la prueba de sus excepciones.

En cuanto á la excepción de *incompetencia*, admisible en toda clase de juicios por ser de orden público, podrá el demandado proponer la declinatoria en primer término en el acto del juicio verbal, contestando después á la demanda por si aquélla fuese desestimada, pues si invirtiera este orden, como con la contestación queda sometido á la jurisdicción del juez, ya no podría proponer la declinatoria, según el art. 75. En tales casos, el juez está obligado á resolver sobre ella previamente en la sentencia que ha de dictar después del juicio verbal, y si se declara incompetente, no puede resolver sobre el interdicto. También podrá proponerse la declinatoria para que se sustancie y decida en la forma establecida para los incidentes, como se declara en el art. 79; pero esto

será en el caso de que, por no haber comparecido el demandado oportunamente en el juicio, no haya podido proponerla como excepción dilatoria, según hemos expuesto en el comentario de dicho artículo. No obstará en tal caso la exclusión que de los juicios verbales hace el 741 para promover incidentes, porque se refiere notoriamente á los juicios verbales por razón de la cuantía litigiosa, de que trata la ley en el cap. 4.º del tit. 2.º, libro 2.º, y se deduce también del art. 84, y no á los juicios especiales en los que se establece el juicio verbal como procedimiento breve y sumario, cual corresponde á su naturaleza.

Indicaremos, por último, que también son admisibles en los interdictos, como en los demás juicios especiales, los incidentes de pobreza, acumulación y recusación, y la cuestión de competencia por medio de la inhibitoria, cuyos incidentes habrán de sustanciarse por los trámites especiales establecidos para cada uno de ellos en el libro 1.º de la presente ley, por ser aplicables sus disposiciones á toda clase de juicios.

ARTÍCULO 1657

(Art. 1655 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En el día siguiente al de la terminación del juicio, el Juez dictará sentencia declarando haber lugar ó no al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ámbos efectos.

ARTÍCULO 1658

(Art. 1656 para Cuba y Puerto Rico.)

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesión ó en la tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle en la posesión y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos, ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el aper-

cebimiento que corresponda con arreglo á derecho, y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesión ó de la tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella, y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolución de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad, ó sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 1659

(Art. 1657 para Cuba y Puerto Rico.)

Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelación será admitida en ámbos efectos, después de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesión se hubieren acordado; aplazando la ejecución de los demás extremos relativos á costas y devolución de frutos, daños y perjuicios, para después que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

Al principio de esta sección y en su primer comentario hemos demostrado que al refundir en ella los interdictos de retener y de recobrar, no ha sido para confundirlos en uno solo, sino para asimilarlos en el procedimiento, puesto que ahora, lo mismo que antes, responden á distintas causas y producen diferentes efectos. Así lo confirman los artículos de este comentario al determinar la fórmula que ha de emplearse en el fallo de cada uno de dichos interdictos, cuando se dé lugar á ellos, reproduciendo sustancialmente con distinta redacción y con las modificaciones que luego expon-dremos, lo que ordenó la ley anterior, en sus arts. 717 al 720 para el interdicto de retener, y en los 734 al 736 para el de recobrar.

La sentencia ha de dictarse en todo caso en el día siguiente al de la terminación del juicio verbal. Si por el resultado de las pruebas el juez estima que no procede el interdicto, declarará no haber lugar á él, condenando en las costas al demandante. Esta sentencia es apelable en ambos efectos, y se remitirán los autos al tribunal superior en la forma ordinaria, con emplazamiento de ambas partes. Así lo dispone el art. 1657. Pero si el juez estima que procede el interdicto, hay que distinguir de casos para aplicar á cada interdicto la fórmula del fallo que le corresponda, adecuada á su naturaleza y objeto, como se previene en los otros dos artículos de este comentario.

Cuando el interdicto sea de *retener*, en la misma sentencia en que se declare haber lugar á él ha de mandarse que se mantenga y ampare al demandante en la posesión ó en la tenencia de la cosa ó derecho, y que se requiera al demandado para que en lo sucesivo se abstenga de cometer los actos que hayan dado lugar al interdicto, ú otros que manifiesten el mismo propósito de inquietar ó perturbar á aquél en la posesión ó tenencia, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, y condenándole en todas las costas. En la práctica antigua, el apercibimiento solía contener la conminación con una multa para el caso de reincidencia: aunque este medio sería el mas eficaz y adecuado, no podrá emplearse hoy por no autorizarlo la ley, la cual sólo permite el apercibimiento que corresponda con arreglo á derecho. Si el perturbador repite el hecho, entonces podrá determinarse lo que corresponda, según la gravedad y circunstancia del caso, que podría llegar hasta constituir el delito de desobediencia grave.

Y si es de *recobrar* el interdicto, en la sentencia que declare haber lugar á él, se mandará que inmediatamente se reponga al demandante en la posesión ó en la tenencia de la cosa ó derecho de que ha sido despojado, y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolución de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso, esto es, tanto en el interdicto de *retener* como en el de *recobrar*, cuando se declare haber lugar á él, debe contener la sentencia la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y reser-

var á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad ó sobre la posesión definitivas, el que podrán utilizar en el juicio declarativo correspondiente. En esta disposición final del art. 1658 están las modificaciones antes indicadas. En el art. 719 de la ley de 1855 se ordenó que cualquiera que fuese la sentencia en el interdicto de *recobrar*, lo mismo absolutoria que condenatoria, se agregara siempre la fórmula de *sin perjuicio*, y como esta fórmula es superflua cuando se declara no haber lugar al interdicto, se limita ahora á la sentencia en que se declare haber lugar á él en cualquiera de los dos interdictos. Y en el mismo artículo citado de la ley anterior se prevenía, que se reservara al que fuera condenado en el interdicto de *retener* «el ejercicio de la demanda de *propiedad* que pueda corresponderle con arreglo á derecho», en cuya virtud quedó suprimido el juicio plenario de posesión, admitido en la práctica antigua, por considerar, no sin fundamento, que quedaba ventilada y resuelta la cuestión sobre el mejor derecho á la posesión, y no había para que reproducirla. Para el interdicto de *recobrar* no se estableció esa limitación. Y ahora se ordena para uno y otro interdicto, que en la sentencia que declare haber lugar á él, se reserve á las partes, lo mismo al demandante que al demandado, «el derecho que puedan tener *sobre la propiedad ó sobre la posesión definitiva*, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente», que no puede ser otro que el ordinario declarativo correspondiente á la cuantía litigiosa; de suerte que se ha restablecido la práctica antigua.

Declara, por último, el art. 1659, de acuerdo con la ley anterior, que las sentencias antedichas declarando haber lugar al interdicto, son apelables en ambos efectos; pero previniendo que no se admitirá la apelación hasta después de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesión se hubieren acordado, aplazando la ejecución de los demás extremos relativos á costas, devolución de frutos, daños y perjuicios, para cuando haya adquirido la sentencia el carácter de firme. Por consiguiente, luego que el juez dicte la sentencia, se procederá sin dilación, en el interdicto de *retener*, á hacer al perturbador el requerimiento y apercibimiento que en ella se habrá acordado; y

en el de recobrar, á reponer al despojado en la posesión ó tenencia de la cosa: si mientras tanto se presenta el escrito de apelación se acordará que se dé cuenta luego que sean practicadas dichas actuaciones, y hecho así, ó sin dilación cuando se presente el escrito después de practicadas, se dictará la providencia admitiendo la apelación en ambos efectos, y mandando remitir los autos á la Audiencia, con emplazamiento de ambas partes, todo en la forma ordinaria. Y para la exacción de las costas y la ejecución de los demás extremos, se esperará á que sea firme la sentencia, verificándolo entonces del modo que se dirá en el comentario que sigue.

ARTÍCULO 1660

(Art. 1658 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado, se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecución estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuere revocada, se cumplirá, según sus términos, la del Tribunal superior.

ARTÍCULO 1661

Las costas se tasarán en la forma ordinaria.

El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijará el Juez sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1649.

Para hacer efectivas estas condenas, después de liquidado su importe, se procederá por la vía de apremio establecida para el juicio ejecutivo.

Art. 1659 para Cuba y Puerto Rico.— (La referencia es al art. 1647 de esta ley, sin otra variación.)

Nada tenemos que decir para la recta inteligencia de estos artículos: son de práctica corriente, y la repetición de lo que para el interdicto de adquirir se ordenó en los arts. 1647 al 1650, cuyo

comentario podrá consultarse. Conuerdan con los arts. 731, 732 y 733 de la ley anterior.

ARTÍCULO 1662

(Art. 1660 para Cuba y Puerto Rico.)

A las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos, del archivo en que se hallen los originales.

Se reproduce casi literalmente el art. 723 de la ley anterior. Los interesados pueden necesitar los documentos que hubieren presentado en el interdicto, para utilizarlos en el juicio plenario de posesión ó propiedad, que tienen derecho á promover después, y por esto se manda que se les devuelvan bajo recibo, si lo solicitaren, quedando en autos, no testimonio, sino solamente la nota que detalla este artículo.

SECCIÓN TERCERA

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Por *obra nueva* se entiende, no solo la que se edifica enteramente de nuevo, sino también la que se hace sobre cimiento, muro ó edificio antiguo, dándole más extensión ó elevación, ó variando la forma que antes tenía; ó como dice la ley 1.^a, tít. 32, Partida 3.^a, «*lavor nueva* es toda obra que sea fecha, é ayuntada por cimiento nuevamente en suelo de tierra; ó que sea comenzada de nuevo sobre cimiento, ó muro, ú otro edificio antiguo; por la cual *lavor* se muda la forma, é la fación, de como antes estaba».

Como es posible que la obra nueva se haga en terreno ajeno, ó que con ella se perjudiquen derechos de un tercero, nuestras leyes, á imitación de las romanas, han establecido el interdicto prohibitorio de que tratamos, llamado antes más generalmente *denuncia de obra nueva*, para que se suspenda la comenzada, hasta que en juicio contradictorio se ventilen y decidan los derechos de las partes.